



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 25 de junio de 2020**

Radicado: 110014003031-2020-00292-00

Se procede a resolver la solicitud de tutela de **Luz Mérida Buitrago Franco** en contra de **Colfondos AFP**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital, por el no pago de las incapacidades causadas a la fecha.

### **Antecedentes**

1. La accionante afirmó que es madre cabeza de hogar, responsable de dos (2) menores de edad que dependen de sus ingresos. Destacó que la EPS FAMISANAR sufragó las causadas hasta el día 180, pero las generadas posteriormente no han sido canceladas por la AFP COLFONDOS, a pesar de que adelantó los trámites de radicación.

Agregó que ante la pandemia COVID-19, la subsistencia del hogar se ha limitado a la caridad de sus vecinos, ya que no cuenta con entradas económicas adicionales.

2. La accionada señaló que el juez laboral es el llamado a resolver estas pretensiones, pues no se advierte un perjuicio irremediable. En cuanto al caso concreto, dijo que no se evidencia una incapacidad continua que genere obligación de pago por parte de su entidad, pero, precisó, en caso de haberse superado dicho lapso, el pago de los subsidios está a cargo de Seguros Bolívar debido a la existencia de un seguro provisional.

3. La EPS FAMISANAR, refirió que la accionante cuenta con 707 días de incapacidad entre el 4 de julio del año 2009 y el 25 de junio del año 2020, entre las cuales registra una capacidad continua causada entre el día 29 de marzo del año 2019 y el 25 de junio del año 2020, para un total de 447 días, lo que permite establecer que el día 180 se cumplió el día 30 de septiembre del año 2019, por lo que el pago de dichos subsidios corresponde a la AFP COLFONDOS a la cual le envió el concepto de rehabilitación desde el 26 de junio de 2019.

4. Notificada del asunto, la entidad SEGUROS BOLIVAR guardó silencio.

### **Consideraciones**

Sea lo primero señalar que este Despacho Judicial es competente para disipar la situación planteada en sede de Tutela, en orden a lo cual, se recuerda que según el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo por el cual, toda persona que considere vulnerado o amenazado eventual o potencialmente sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos de un particular<sup>1</sup>, acude al órgano judicial con el fin de solicitar la protección correspondiente, mediante un procedimiento preferencial y sumario.

---

<sup>1</sup> De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita "Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización",



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Si bien se parte de la premisa de que la acción constitucional no es procedente para el reconocimiento de prestaciones sociales, lo cierto es que la jurisprudencia ha reconocido esa posibilidad en el pago de incapacidades. Así, se ha sostenido “...las discusiones que versan sobre el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como son los subsidios de incapacidad, deben ser controvertidas en principio en el natural espacio de debate de la jurisdicción laboral o contencioso administrativa, o ante la Superintendencia Nacional de Salud, según el caso, y sólo de manera excepcional a través de la acción de tutela, siempre y cuando, el medio de defensa judicial previsto en el ordenamiento jurídico, apreciado en concreto, no resulte eficaz para la protección del derecho fundamental invocado – como el mínimo vital-, y que las circunstancias específicas del caso hagan necesaria la intervención del juez de tutela.

*Lo anterior, en razón a que el pago de incapacidades a una persona que sufre una afectación en su salud, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho fundamental (i) a la salud ‘en la medida que permite al afiliado disponer de una suma de dinero periódica a pesar de que en estricto sentido no exista prestación de servicio, circunstancia que contribuirá a la recuperación satisfactoria de su estado de salud, puesto que le permite seguir con el tratamiento prescrito por el médico tratante y guardar el reposo requerido para su óptima recuperación’ y (ii) el derecho al mínimo vital, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, ‘por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar’...”<sup>2</sup>*

Así, en el específico contexto del pago de incapacidades laborales, la Corte Constitucional la acción de tutela si puede ser procedente “...aun cuando no se han agotado los medios ordinarios de defensa, cuando de la satisfacción de tal pretensión dependa la garantía del derecho fundamental al mínimo vital...”<sup>3</sup>. Lo anterior, debido a que “...cuando no se reconoce el pago de las incapacidades laborales, se pueden terminar afectando otros derechos fundamentales como la salud, la vida en condiciones dignas, el mínimo vital del trabajador y de su núcleo familiar, ya que en la mayoría de los casos el subsidio por incapacidad representa el único sustento...En efecto, respecto del mínimo vital, la Corte ha reiterado que se presume que el pago de las incapacidades laborales constituye la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizar su subsistencia y la de su familia, tal como ocurre con su salario....Es por ello que a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, cuando estas no se pagan oportunamente se afectan derechos del orden constitucional, por lo que se hace necesaria la intervención del juez de tutela a fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se puede ver abocado el individuo y su núcleo familiar”<sup>4</sup>, (Subrayado ajeno al texto original). De vieja data la Corte Constitucional ha decantado bajo una misma línea jurisprudencial cómo está distribuido el pago de incapacidades en el Sistema de Seguridad Social en Salud para lo cual ha sostenido:

***“(...) Por consiguiente, en las hipótesis reseñadas, de incapacidad por enfermedad general, el encargado de cubrirla por el primer período, menor a 3 días es el empleador. A partir de allí y hasta los 180 días, la responsable de cancelar ese monto es la respectiva Entidad Prestadora de Salud.***

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-246/18

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-008/18.

<sup>4</sup> Sentencia T-245/15



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

*El procedimiento y la competencia para el pago de dichas incapacidades que sobrepasan los 180 días, en lo relacionado con la calificación de invalidez, esta Corporación en la sentencia T-401 de 2017 recapituló las reglas para el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por enfermedad común, desde el día 1 hasta el día 540, así:*

*“(i) Los primeros dos días de incapacidad el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.*

*(ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS.*

***(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.***

*(iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto (...)<sup>5</sup> (Subrayó el despacho)*

**Caso en concreto.**

Según lo recaudado en el trámite, se tiene demostrado lo siguiente:

*a) La accionante padece de FIBROMIALGIA, CEFALEA, LUMBALGIA CRONICA, SINDROME DE MANGUITO ROTADOR, MONONEUROPATIA POR SINDROME DE TUNERL DEL CARPO, OMALGIA DERECHA POR TENDINOPATIA, OBESIDAD GRADO I IMS 31.6*

*b) Con ocasión a su patología se le han expedido incapacidades médicas por más de 180 días continuos.*

Una vez dilucidados los conceptos necesarios para establecer la responsabilidad en el reconocimiento de las incapacidades deprecadas, lo cual supone el pago a cargo de la AFP de las causadas entre el día 180 y 540, y la viabilidad de la acción de tutela en el caso de marras, hay que señalar que la actuación de la AFP COLFONDOS cuando pretende que la accionante busque el pago de sus incapacidades ante la entidad SEGUROS BOLIVAR, representa una traba administrativa injustificada que impone cargas excesivas para el acceso al mentado subsidio. En efecto, téngase en cuenta que “...la imposición de barreras injustificadas por parte de la Administración vulnera directamente los derechos fundamentales de las personas, dado que en estos eventos dichas barreras o trámites excesivos constituyen trabas injustificadas para la guarda de derechos como la salud, la vida, dignidad humana y mínimo vital...Si bien es cierto que para la adecuada prestación de servicios y reconocimiento de prestaciones económicas las entidades encargadas se encuentran legitimadas para establecer el correspondiente trámite administrativo a seguir por los interesados, en ningún momento estos pueden tomarse excesivamente demorados ni imponer cargas a los usuarios que no se encuentren en condiciones de soportar o no les corresponda asumir, pues de lo contrario resultan violatorias de los derechos fundamentales de quienes inician los mencionados

---

<sup>5</sup> Sentencia T-020 de 2018  
CEAM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

trámites...”, (subrayó el Despacho)<sup>6</sup>, nótese que de lo desarrollado renglones atrás, durante el periodo aludido la responsabilidad del pago radica en la Administradora del Fondo de Pensiones, por lo cual deberá asumir dicho pago, y en caso de contar con una póliza para cubrir dicho desembolso, deberá adelantar las actuaciones que corresponda ante la aseguradora, ya que este trámite no puede afectar el acceso efectivo al pago de la incapacidad por parte de la afiliada, más cuando según lo expuesto en el escrito de tutela, resulta ser el único ingreso que recibe para suplir las necesidades básicas de su hogar.

Así las cosas, se accederá a la solicitud de amparo solicitado, por ende, se dispondrá el pago de las incapacidades que se alegó se encuentran en mora y de las que se causen hasta el día 540.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**Primero: Conceder** la protección constitucional invocada por Luz Mérida Buitrago Franco, por las motivos expuestas.

**SEGUNDO: Ordenar** al Representante Legal de la AFP COLFONDOS y/o quien haga sus veces que en el término de 48 horas contadas desde que se le notifique esta decisión, autorice y pague a la accionante las incapacidades laborales causadas entre el día 181 y 540, **SIEMPRE Y CUANDO LAS INCAPACIDADES EXPEDIDAS CUMPLAN LOS REQUISITOS LEGALES DE PRESENTACIÓN Y TRÁMITE.**

**TERCERO: Notificar** esta decisión a través del correo electrónico del juzgado -art. 3 Acuerdo PCSJA20-11567-.

**CUARTO: Remítase** la presente actuación, si no fuere impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: ADVERTIR** a la tutelada que este fallo es susceptible de impugnación, pero su cumplimiento es perentorio, so pena de las sanciones previstas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

### NOTIFIQUESE

  
**ÁNGELA MARIA MOLINA PALACIO**  
Juez

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-698/14.  
CEAM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12927d229fd85d3333f63cad603789dbb2164aaa9010556f8da1c8b79927356e**

Documento generado en 25/06/2020 03:15:22 PM